



**EXPEDIENTE N°** : 1889-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : REFINERÍA CONCHÁN  
**UBICACIÓN** : KILÓMETRO 26,5 DE LA ANTIGUA PANAMERICANA SUR, DISTRITO DE LURÍN, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 04 ABR 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 980-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de octubre del 2017, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 13 al 16 de abril del 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Dirección de Supervisión**), realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2015**) a las instalaciones de la Refinería Conchán, operada por Petróleos del Perú - Petroperú S.A. (en lo sucesivo, **Petroperú**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N<sup>2</sup>, en el Informe N° 513-2015-OEFA/DS-HID del 30 de junio del 2015<sup>3</sup> (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**) y en el Informe Complementario N° 1965-2015-OEFA/DS-HID del 31 de diciembre del 2015<sup>4</sup> (en lo sucesivo, **Informe Complementario**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2895-2016-OEFA/DS del 4 de octubre del 2016<sup>5</sup> (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que Petroperú incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 965-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 28 de junio del 2017<sup>6</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), notificada al administrado el 11 de julio del 2017<sup>7</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (actualmente Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, en lo sucesivo, **Autoridad**



- 1 Registro Único de Contribuyentes N° 20100128218.
- 2 De la página 445 a la 457 del archivo correspondiente al Informe N° 513-2015-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 9 del Expediente (CD-ROM).
- 3 Informe de Supervisión N° 513-2015-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 9 del Expediente (CD-ROM).
- 4 Informe Complementario N° 1965-2015-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 9 del Expediente (CD-ROM).
- 5 Folios 1 al 8 del Expediente.
- 6 Folios 10 al 12 del Expediente.
- 7 Cédula de notificación N° 1090-2017 del 11 de julio del 2017. Ver folio 13 del Expediente.

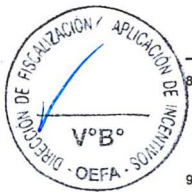


**Instructora)**<sup>8</sup> inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado.

4. El 9 de agosto del 2017, el administrado presentó sus descargos a la referida Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 1**)<sup>9</sup>.
5. El 8 de noviembre del 2017, la SDI notificó al administrado<sup>10</sup> el Informe Final de Instrucción N° 980-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de octubre del 2017<sup>11</sup>.
6. El 15 de noviembre del 2017, el administrado presentó sus descargos al referido Informe Final de Instrucción<sup>12</sup> (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**).
7. El 7 de febrero del 2018, se realizó la audiencia de informe oral solicitada por el administrado, en la cual expuso sus argumentos de defensa en el presente PAS<sup>13</sup>.
8. A través de la Resolución Subdirectoral N° 260-2018-OEFA-DFAI/SFEM del 12 de febrero del 2018<sup>14</sup>, notificada al administrado el 13 de febrero del 2018<sup>15</sup>, la autoridad instructora realizó la variación de la imputación de cargos en el presente PAS, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 6 de la referida Resolución Subdirectoral.
9. El 14 de marzo del 2018, el administrado presentó sus descargos a la referida Resolución Subdirectoral<sup>16</sup> (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 3**).
10. El 16 de marzo del 2018, la autoridad instructora notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0253-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 15 de marzo del 2018. El 3 de abril del 2018, el administrado presentó sus descargos al referido Informe final de Instrucción<sup>17</sup> (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 4**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

11. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-



Actualmente, la autoridad instructora del PAS es la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

- 9 Folios 14 al 71 del Expediente.
- 10 Folio 86 del Expediente.
- 11 Folios del 72 al 78 del Expediente.
- 12 Escrito con registro N° 83575 del 15 de noviembre del 2017. Folios del 87 al 100 del Expediente.
- 13 Folios 105 y 106 del Expediente.
- 14 Folios 107 al 112 del Expediente.
- 15 Folio 113 del Expediente.
- 16 Escrito con registro N° 21621 del 14 de marzo del 2018.
- 17 Escrito con registro N°029384 del 3 de abril del 2018.





2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>18</sup>.

12. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>19</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

<sup>18</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

**Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

<sup>19</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”*



19

L





**III.1. Único hecho imputado: Petroperú excedió los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos conforme el siguiente detalle:**

- En el punto de monitoreo M-1, respecto de los parámetros DBO, DQO, Cloruro, Nitrógeno Amoniacal, Aceites y Grasas, Fósforo, Fenoles para efluentes de refinerías y Sulfuros para efluentes de refinerías, durante todos los meses del año 2014;
- En el punto de monitoreo M-1, respecto de los parámetros Hidrocarburos Totales, DBO, Aceites y Grasas, Coliformes Totales y Coliformes Fecales, tomados durante la acción de supervisión del 13 al 16 de abril del 2015.

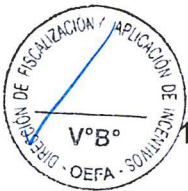
**A) Análisis del hecho detectado**

**A.1) Excesos de Límites Máximos Permisibles durante el año 2014**

14. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>20</sup>, en el marco de la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión revisó los resultados de los informes de monitoreo de efluentes industriales correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014 presentados por Petroperú, y detectó excesos a los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos, aprobados por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM (en lo sucesivo, **LMP**) en el punto de monitoreo M-1, durante todos los meses del año 2014, según el siguiente detalle:

**Tabla N° 1: Resultados de Monitoreo de Efluentes Líquidos 2014 – Refinería Conchán**

Parámetro	Estación: M-1 (mg/L)											LMP <sup>CI</sup>
	I TRIMESTRE 2014			II TRIMESTRE 2014		III TRIMESTRE 2014			IV TRIMESTRE 2014			
	ENE	FEB	MAR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	
DBO	842	695	755	597	2697.5	66.6	554	300.33	467	132.5	590.5	50
DQO	1465	1392	1815	1016	4494	1680	1135	2807	1308	4277	1060	250
Cloruros	630	6498	5023	8647	3422.39	...	2509	3159	3439	5148	10997	2000
Nitrógeno amoniacal	39.2	20.2	44.8	23.8	68.4	50.5	50.1	42.1	87.9	73.5	30.751	40
Aceites y Grasas	3.5	3.1	1.7	3.8	21.4	16.9	10.3	19.4	12.2	20.2	12.6	20
Fósforo	31.376	20.596	5.549	0.974	0.287	0.728	0.724	0.25	0.926	0.695	0.574	2
Fenoles	29.736	15.002	18.1703	15.3645	15.9099	7.1064	15.952	41.934	23.146	75.069	24.559	0.5
Sulfuros	73.214	95.996	49.028	56.44	52.589	23.682	11.841	46.396	66.688	11.841	200.288	1



15. A continuación, se muestra un cuadro consignando el porcentaje (%) en que Petroperú excedió cada parámetro en el punto de monitoreo M-1:

**Tabla N° 2: Exceso de LMP de efluentes industriales durante el año 2014 (%)**

PARAMETRO	ESTACIÓN: M-1										
	I TRIMESTRE			II TRIMESTRE		III TRIMESTRE			IV TRIMESTRE		
	ENE	FEB	MAR	MAY	JUN	JUL	AGO	SET	OCT	NOV	DIC
	%			%		%			%		
DBO	1584	1290	1410	1094	5295	33.20	1008	500.66	834	165	1081
DQO	486	456.80	626	306.40	1697.6	572	354	1022.8	423.20	1610.8	324
Cloruros	-	224.9	151.15	332.35	71.12	-	25.45	57.95	71.95	157.40	449.85



<sup>20</sup> Página 35 del Informe de Supervisión N° 513-2015-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 9 del Expediente (CD ROM).



Nitrógeno Amoniacal	-	-	12	-	71	26.25	25.03	5.25	119.75	83.75	-
Aceites y Grasas	-	-	-	-	7	-	-	-	-	1	-
Fósforo	1468.8	929.8	177.45	-	-	-	-	-	-	-	-
Fenoles	5847	2900.4	3534.06	2972.9	3081.98	1321.28	3090.4	8 286.8	4529.2	14913.8	4811.8
Sulfuros	7221	9499.6	4802.8	5544	5158.9	2268.2	1084.1	4 539.6	6 568.8	1084.1	19928.8

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

## A.2) Excesos de LMP durante la acción de supervisión realizada del 13 al 16 de abril del 2015

16. De conformidad con lo consignado en el Informe Complementario<sup>21</sup>, durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión tomó una muestra de efluentes industriales en el punto de monitoreo M-1, y detectó excesos de LMP en los parámetros Hidrocarburos Totales de Petróleo (C6-C28), DBO, aceites y grasas, coliformes totales y coliformes fecales, según el siguiente detalle:

**Tabla N° 3: Resultados de Laboratorio – Agua residual industrial**

Parámetro	Unidad	Límite de Cuantificación	Estación	LMP <sup>(2)</sup>
			166, 1a, M-1	
Hidrocarburos totales de petróleo	mg/L (C6-C28)	0.20	22.52	20
Demanda bioquímica de oxígeno	mg/L O <sub>2</sub>	2.0	249.0	50
Aceites y grasas	mg/L	1.0	26.1	20
Coliformes Totales	mg/L	1.8	17 000	1000
Coliformes Fecales	mg/L	1.8	3 500	400

17. A continuación, se muestra un cuadro consignando el porcentaje (%) en que Petroperú excedió cada parámetro detectado por la Dirección de Supervisión, durante la acción de supervisión realizada del 13 al 16 de abril del 2015, en el punto de monitoreo M-1:

**Tabla N° 4: Exceso de LMP de efluentes industriales en las muestras obtenidas durante la supervisión del 13 al 16 de abril del 2015 (%)**

PARÁMETRO	EXCESO (%)
Hidrocarburos Totales de Petróleo	12.6
DBO	398
Aceites y Grasas	30.5
Coliformes Totales	1600
Coliformes Fecales	775

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

18. En atención a ello, la Dirección de Supervisión concluyó en el Informe Técnico Acusatorio que Petroperú excedió los LMP durante el año 2014, y durante la acción de supervisión realizada del 13 al 16 de abril del 2015<sup>22</sup>.

<sup>21</sup> Página 12 del Informe Complementario N° 1965-2015-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 9 del Expediente (CD-ROM).

<sup>22</sup> Folio 4 (reverso) del Expediente.

**B) Análisis de descargos****b.1) La determinación de responsabilidad por el exceso de límites máximos permisibles en PAS anteriores**

19. En sus escritos de descargos N° 1, 2, 3 y 4, Petroperú afirmó que en los PAS correspondientes a los expedientes N° 846-2014-OEFA/DFSAI/PAS, N° 1742-2014-OEFA/DFSAI/PAS y N° 542-2015-OEFA/DFSAI/PAS, se determinó su responsabilidad administrativa por exceso de diversos LMP y se le dictó como medida correctiva el montaje de una planta de tratamiento de efluentes. Por ello, afirmó que en el presente PAS debe privilegiarse la implementación de dicha medida correctiva.
20. Respecto a la responsabilidad administrativa determinada en dichos PAS, cabe mencionar que en el apartado B de la sección III.1 del Informe Final de Instrucción N° 0253-2018-OEFA/DFAI/SFEM se analizó el argumento referido líneas arriba –lo cual forma parte de la presente Resolución–, concluyendo que los excesos de LMP sancionados en dichos expedientes corresponden a los años 2011, 2012 y 2013. Por ello, al tratarse de infracciones de naturaleza instantánea<sup>23</sup>, son distintas del incumplimiento ocurrido en los años 2014 y 2015, materia del presente PAS, y en consecuencia, corresponde desestimar lo señalado por el administrado.
21. De otro lado, respecto de la medida correctiva ordenada en dichos PAS, cabe indicar que, si bien se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, el cual tiene la finalidad de privilegiar la corrección de las conductas infractoras, ello implica únicamente que en lugar de atribuir directamente una sanción a dichas conductas, se declaró la responsabilidad administrativa y se suspendieron los PAS, de forma que solo correspondería imponer una sanción ante el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo expuesto, se desprende que ello no implica la convalidación de las conductas infractoras o la inexistencia de responsabilidad administrativa por la sola corrección de las mismas, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado.
22. Sin perjuicio de lo señalado, la verificación del cumplimiento de la medida correctiva ordenada en los referidos PAS será evaluada en el acápite destinado a determinar si corresponde dictar una medida correctiva, de ser el caso.

**b.2) Exceso de LMP del parámetro cloruros durante el año 2014**

23. En sus escritos de descargos N° 1, 2 y 3, el administrado señaló que los LMP no han considerado al mar como cuerpo receptor para el parámetro cloruros, sino que solo fueron considerados los cuerpos receptores ríos, lagos, embalses y estuarios, lo cual no es correcto en el presente caso, toda vez que en la Refinería Conchán los efluentes son vertidos en el mar.
24. Al respecto, en el apartado B de la sección III.1 del Informe Final de Instrucción N° 0253-2018-OEFA/DFAI/SFEM se analizó el argumento referido líneas arriba –lo cual forma parte de la presente Resolución–, concluyendo, en base a lo señalado

<sup>23</sup>

Al respecto, en el considerando N° 120 de la Resolución N° 031-2017-OEFA/TFA-SME del 17 de febrero de 2017, el Tribunal de Fiscalización Ambiental estableció que el monitoreo tomado en un momento determinado refleja los resultados de ese instante, por lo que los excesos de LMP no pueden ser subsanados incluso cuando el administrado realice con posterioridad acciones destinadas a que los monitoreos reflejen que el cumplimiento de los mismos.



por el Tribunal de Fiscalización Ambiental<sup>24</sup>, que en el presente caso, no es posible exigir a Petroperú el cumplimiento de los LMP de 2000 mg/L para “estuarios”, toda vez que el efluente de la Refinería Conchán descarga al mar<sup>25</sup> a través de un emisario submarino.

25. Por ello, corresponde declarar el archivo del extremo referido al exceso de LMP en el parámetro cloruros durante el año 2014.

**b.3) Exceso de LMP en los parámetros fenoles para refinerías FCC y sulfuros para refinerías FCC durante el año 2014**

26. En su escrito de descargos N° 3, Petroperú señaló que los parámetros fenoles y sulfuros no le son aplicables, ya que según los LMP de efluentes, dichos parámetros únicamente se aplican a refinerías con unidad de *Fluid Catalytic Cracking* (FCC)<sup>26</sup>; mientras que la Refinería Conchán cuenta únicamente con una (1) Unidad de Destilación Primera y una (1) Unidad de Destilación al Vacío<sup>27</sup>. Con la finalidad de acreditar lo indicado, el administrado presentó su diagrama de procesos de la Refinería Conchán.

27. Al respecto, en el apartado B de la sección III.1 del Informe Final de Instrucción N° 0253-2018-OEFA/DFAI/SFEM se analizó el argumento referido líneas arriba –lo cual forma parte de la presente Resolución–, concluyendo que, efectivamente, el procesamiento de crudo en la Refinería Conchán está integrado por una (1) Unidad de Destilación Primera y una (1) Unidad de Destilación al Vacío. Ello fue corroborado por la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión, pues consignó que la Refinería Conchán cuenta con las referidas unidades de procesamiento, lo cual sustentó con el mismo diagrama y la fotografía N° 35 del Informe de Supervisión<sup>28</sup>.

<sup>24</sup> En los considerandos 69 al 71 de la Resolución N° 025-2016-OEFA/TFA-SEE del 12 de abril del 2016, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA estableció lo siguiente:

*“68. En el presente caso, la DFSAI comparó los resultados obtenidos del monitoreo de efluentes correspondientes al año 2009 con la concentración de 2000 mg/L (para estuario) recogido en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, (...)*

*70. En ese contexto, partiendo de la conclusión arribada en los considerandos precedentes (esto es, que el flujo monitoreado a la descarga del separador API constituye un efluente de la actividad de hidrocarburos, pues proviene de la actividad de Petroperú y descarga a un acuífero) y, considerando que el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM no ha previsto una concentración máxima para dicho cuerpo receptor, esta Sala concluye que no es posible exigir a Petroperú el cumplimiento de los LMP de 2000 mg/L para “estuarios”, toda vez que en el presente caso el efluente descarga directamente a un acuífero y no a un estuario.”*

<sup>25</sup> Cabe precisar que el LMP establecido para el parámetro cloruros es 500 mg/L cuando los efluentes sean vertidos en los cuerpos receptores ríos, lagos y embalses, y es 2000 mg/L cuando sean vertidos en el cuerpo receptor estuarios. En el presente caso, los excesos de dicho parámetro para el año 2014 detectados por la Dirección de Supervisión en el marco de la Supervisión Regular 2015 fueron comparados con el límite de 2000 mg/L, el cual corresponde exclusivamente al vertimiento de efluentes en el cuerpo receptor estuarios.

<sup>26</sup> FCC: Unidad de proceso de conversión con catalizador.

El craqueo catalítico descompone los hidrocarburos complejos en moléculas más simples para aumentar la calidad y cantidad de otros productos más ligeros y valiosos para este fin y reducir la cantidad de residuos. Los hidrocarburos pesados se exponen, a alta temperatura y baja presión, a catalizadores que favorecen las reacciones químicas. Este proceso reorganiza la estructura molecular, convirtiendo las cargas de hidrocarburos pesados en fracciones más ligeras, como queroseno, gasolina, GPL, gasóleo para calefacción y cargas petroquímicas.

Fuente: KRAUS, Richard S. Enciclopedia de Salud y Seguridad en el Trabajo - Proceso de refinación del petróleo, pp. 13 y 78.

<sup>27</sup> Dicho argumento fue presentado brevemente durante la audiencia de informe oral.

<sup>28</sup> Página 6 y 190 del Informe de Supervisión N° 513-2015-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 9 del Expediente (CD ROM).





28. Asimismo, en el referido acápite concluyó, en base al Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en lo sucesivo, **PAMA**) para la Refinería Conchán operada por Petroperú, aprobada por el Ministerio de Energía y Minas mediante el Oficio N° 136-95-EM/DGH, que la Refinería Conchán cuenta con (1) Unidad de Destilación Primera y una (1) Unidad de Destilación al Vacío.
29. Por lo expuesto, la Refinería Conchán operada por Petroperú no cuenta con una unidad de *Fluid Catalytic Cracking* (FCC) o unidad de craqueo catalítico, por lo que no le resulta exigible el cumplimiento de los parámetros fenoles y sulfuros establecidos en los LMP de efluentes. En consecuencia, corresponde declarar el archivo del extremo referido al exceso de LMP en los parámetros fenoles para refinerías FCC y sulfuros para refinerías FCC durante el año 2014.
- b.4) Excesos de LMP en los parámetros DBO, DQO, Nitrógeno Amoniacal, Aceites y Grasas, Fósforo, durante todos los meses del año 2014 y los parámetros Hidrocarburos Totales, DBO, Aceites y Grasas, Coliformes Totales y Coliformes Fecales durante la acción de supervisión del 13 al 16 de abril del 2015.**
30. Respecto de los excesos de LMP detectados en los demás parámetros, el administrado señaló en su escrito de descargos N° 4, que no alteraron significativamente el medio acuático. Para sustentar lo indicado, presentó el documento denominado "Modelamiento de corrientes y Dispersión del Vertimiento del Efluente industrial de la refinería Conchán", elaborado por la empresa Territorio y Medio Ambiente S.A.C., y afirmó que los resultados contenidos en los informes de monitoreo de calidad de agua realizados en enero y febrero del 2018, cumplen los Estándares de Calidad Ambiental para Agua y Disposiciones Complementarias, aprobados mediante el Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM.
31. Asimismo, afirmó que cuenta con la "Autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales de la Refinería Conchán", emitida por la Autoridad Nacional del Agua (en lo sucesivo, **ANA**) mediante la Resolución Directoral N° 189-2016-ANA-DGCRH del 22 de agosto del 2016.
32. Respecto al argumento referido a que los excesos de LMP no ocasionaron daños al ambiente, cabe precisar que los LMP son instrumentos de gestión ambiental de tipo control, que fijan legalmente la concentración máxima (valores límite) de los parámetros contenidos en las emisiones y efluentes que pueden ser descargados o emitidos a los cuerpos receptores<sup>29</sup>. En tal sentido, no es necesario que se acredite un daño real sino únicamente que los resultados hayan sobrepasado ese umbral máximo establecido por la norma, lo cual genera un daño potencial al ambiente y debe ser sancionado.
33. Respecto al argumento referido a la autorización de vertimiento emitida por la ANA, cabe precisar que, la propia Resolución Directoral N° 189-2016-ANA-DGCRH fue emitida en virtud de la opinión técnica favorable previamente otorgada mediante el Informe Técnico N° 866-2016-ANA-DGCRH-EEIGA, el cual constató, entre otros



<sup>29</sup> Ver la Resolución N° 031-2017-OEFA/TFA-SME emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del 17 de febrero de 2017 (considerando N° 119 de la referida Resolución).  
Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=21560](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=21560)  
[Última revisión: 12 de enero del 2017].





requisitos, el cumplimiento de los LMP. Por ello, dicha autorización no habilita al administrado para incumplir los LMP de efluentes, sino únicamente para realizar vertimientos bajo las especificaciones establecidas en la misma.

34. Por lo expuesto, de acuerdo a lo señalado en el presente Informe, queda acreditado que el administrado excedió los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos conforme el siguiente detalle:
- En el punto de monitoreo M-1, respecto de los parámetros DBO, DQO, Nitrógeno Amoniacal, Aceites y Grasas, y Fósforo, durante todos los meses del año 2014;
  - En el punto de monitoreo M-1, respecto de los parámetros Hidrocarburos Totales, DBO, Aceites y Grasas, Coliformes Totales y Coliformes Fecales, tomados durante la acción de supervisión del 13 al 16 de abril del 2015.
35. Dichas conductas configuran la infracción imputada en la Tabla N° 6 de la Resolución Subdirectorial N° 260-2018-OEFA-DFAI/SFEM; por lo que **correspondería declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

36. Conforme al numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>30</sup>.
37. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)<sup>31</sup>.



Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

31

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

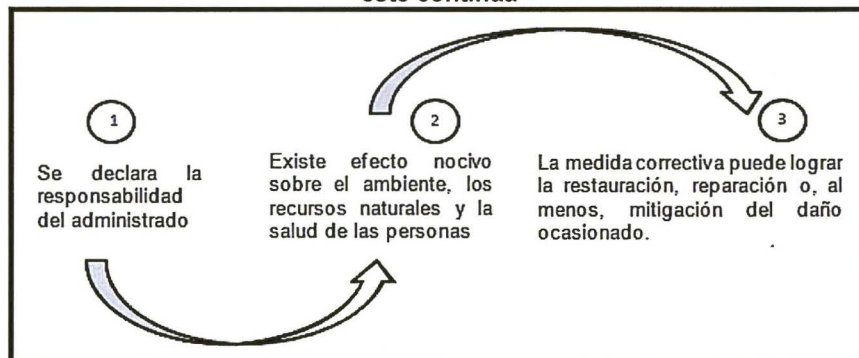
**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben



38. El literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>32</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>33</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
39. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA



De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva

*estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.*

32. Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. **“Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
 (...) 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
 (...) d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

33. Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. **“Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
 (...) 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
 (...) f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.  
 (El énfasis es agregado)





en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>34</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

41. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>35</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

42. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

43. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>36</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

<sup>34</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>35</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

<sup>36</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



*J*





protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Único hecho imputado

44. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que Petroperú excedió los LMP de efluentes líquidos según el siguiente detalle:

- (i) En el punto de monitoreo M-1, respecto de los parámetros DBO, DQO, Nitrógeno Amoniacal, Aceites y Grasas, y Fósforo, durante todos los meses del año 2014;
- (ii) En el punto de monitoreo M-1, respecto de los parámetros Hidrocarburos Totales, DBO, Aceites y Grasas, Coliformes Totales y Coliformes Fecales, tomados durante la acción de supervisión del 13 al 16 de abril del 2015.

45. En tal sentido, de la revisión de los PAS correspondientes a los Expedientes N° 846-2014-OEFA/DFSAI/PAS, N° 1742-2014-OEFA/DFSAI/PAS y N° 542-2015-OEFA/DFSAI/PAS, se observa que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (ahora, la **Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA**) dictó como medida correctiva la ejecución del "Proyecto de Implementación de una Planta de Tratamiento de Efluentes Industriales".

46. Al respecto, el administrado presentó en su escrito de descargos N° 1 el "Informe Técnico IT-PRY-SRCO-024-2017 - Avance de Proyecto" del 5 de mayo del 2017 y afirmó que (i) la primera etapa del proyecto quedó en servicio desde noviembre del 2016, y (ii) que el proyecto se encontraba en proceso de aprobación hasta el 15 de mayo del 2017<sup>37</sup>.

Posteriormente, el administrado presentó en su escrito de descargos N° 2 el "Informe Técnico IPC-SRCO-0022-2017 - Avance de Proyecto" del 15 de noviembre del 2017, y en su escrito de descargos N° 3 la Nota Informativa N° JTEC-SRCO-008-2018 del 6 de febrero del 2018. En dichos documentos, afirmó (i) que, desde noviembre del 2016, en virtud de la implementación de la Etapa I de la referida Planta de Tratamiento, cumple únicamente con los LMP para el parámetro aceites y grasas, y (ii) que la Etapa II será concluida el 1 de diciembre del 2018, tras lo cual cumplirá con los LMP para la totalidad de parámetros<sup>38</sup>.

48. En ese sentido, se observa (i) que el OEFA ha dictado a Petroperú –de manera previa al presente PAS– una medida correctiva que tiene la finalidad de reducir los resultados de parámetros de efluentes industriales en la Refinería Conchán para cumplir con los LMP vigentes, y (ii) que Petroperú está adoptando diversas acciones para su cumplimiento. En ese sentido, esta Dirección considera que la medida



<sup>37</sup> Folios 56 y 58 del Expediente. Adicionalmente, Petroperú señaló que, a la fecha del referido Informe Técnico, cumple con el parámetro Aceites y Grasas.

<sup>38</sup> Cabe precisar que dicho argumento fue reiterado en la audiencia de informe oral.



correctiva ordenada en los PAS indicados en el considerando 45 de la presente Resolución, cumple con la misma finalidad para corregir los excesos en los parámetros materia del presente PAS, por lo que no corresponde el dictado de una medida correctiva.

49. Por lo tanto, en virtud del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde dictar una medida correctiva en este extremo.
50. Finalmente, es preciso indicar que la verificación del cumplimiento de la medida correctiva dictada de manera previa al presente PAS, así como otras medidas dictadas en otros PAS, seguirán el procedimiento de verificación correspondiente.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Petróleos del Perú - PETROPERÚ S.A.** por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 6 de la Resolución Subdirectoral N° 260-2018-OEFA-DFAI/SFEM<sup>39</sup>.

**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Petróleos del Perú - PETROPERÚ S.A.** por los hechos imputados en la Tabla N° 6 de la Resolución Subdirectoral N° 260-2018-OEFA-DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 3°.-** Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Petróleos del Perú - Petroperú S.A.** respecto del extremo de la imputación referida al exceso de Límites Máximos Permisibles en los parámetros cloruros, fenoles para refinerías FCC y sulfuros para refinerías FCC, durante el año 2014, indicada en la Tabla N° 6 de la Resolución Subdirectoral N° 1793-2017-OEFA/DFSAI-SDI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 4°.-** Informar a **Petróleos del Perú - PETROPERÚ S.A.** que de acuerdo a los Artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la

<sup>39</sup> La declaración de responsabilidad administrativa recae sobre el siguiente extremo de la Tabla N° 6 de la Resolución Subdirectoral N° 260-2018-OEFA-DFAI/SFEM:

- Petroperú excedió los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos conforme el siguiente detalle:
- En el punto de monitoreo M-1, respecto de los parámetros DBO, DQO, Nitrógeno Amoniacal, Aceites y Grasas, y Fósforo, durante todos los meses del año 2014;
  - En el punto de monitoreo M-1, respecto de los parámetros Hidrocarburos Totales, DBO, Aceites y Grasas, Coliformes Totales y Coliformes Fecales, tomados durante la acción de supervisión del 13 al 16 de abril del 2015.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1889-2017-OEFA/DFSAI/PAS

correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 5°.-** Informar a **Petróleos del Perú - PETROPERÚ S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

2

Regístrese y comuníquese.

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI2/YGP/fro-chb

